



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

RADICADO: 050013105018020140133200
DEMANDANTE: DORA JANET PUERTA LONDOÑO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO ACEVEDO ZAPATA

Se tiene que, por medio de providencia del 18 de julio de 2016, (fol.55) el despacho ordenó integrar el contradictorio con los señores ORFAELLY ACEVEDO ESCALANTE, ARCADIO ACEVEDO ESCALANTE, LUIS ALFONSO ACEVEDO ESCALANTE y HECTOR MAURICIO ACEVEDO ESCALANTE, en calidad de Litis consortes necesarios por pasiva, y en consecuencia dispuso la notificación de los mismos, y emplazamiento a los herederos indeterminados del demandado.

Así mismo mediante auto del 6 de abril de 2016, se requirió a la parte actora para que proceda de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, y enviara comunicación a quienes deben ser notificados.

Seguidamente mediante auto del 3 de octubre de 2017, se requirió a la demandante, para que procediera de conformidad con la notificación ordenada anteriormente.

En el mismo modo, el despacho mediante providencia del 18 de enero de 2018, requirió nuevamente a la actora para que procediera a efectuar las diligencias de notificación a los litisconsortes integrados.

De otro lado la apoderada de la demandante allegó renuncia del poder conferido, renuncia que el despacho mediante providencia del 29 de septiembre de 2019 aceptó, y nuevamente requirió a la demandante para que realizara notificación ordenada.

Así mismo, por medio de providencia del 3 de junio de 2022 el despacho requirió a la parte demandante para que, procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 6 de abril de 2016, so pena de declarar la contumacia conforme lo regula el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, y para ello se le concedió el termino de 30 días.

En tanto, en todos los requerimientos efectuados se refleja negligencia de la parte interesada, por cuanto aquella no ha efectuado gestión alguna para garantizar la continuidad del proceso, es decir no ha agotado los impulsos procesales facultados por el legislador; ni ha realizado la gestión de notificación reiterada desde el 2016 por el despacho, observándose así el desinterés y la actuación pasiva por parte del actor, aun cuando el trámite procesal se encuentra paralizado en vista de que no se tiene la constancia que se ha logrado notificar la demanda a la parte demandada, siendo esta una etapa fundamental, que se requiere para el curso normal del proceso, por tal razón este despacho ordenará el archivo de las diligencias conforme a lo estipulado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

Art.30.- Procedimiento en caso de Contumacia.

(...) Parágrafo.- Si transcurrido seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente (...)

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR el archivo del proceso conforme a lo establecido en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 126 del 01
de agosto de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria